



Resolución del Consejo del Notariado N° 124-2017-JUS/CN

Lima, 04 DIC. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el notario César Omar Flores Monje, en contra de la resolución denegatoria del pedido de traslado definitivo por unidad familiar de la plaza notarial del Distrito de Aplao, Provincia de Castilla a una plaza del Distrito y Provincia de Arequipa, ambas en el Distrito Notarial de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Conforme al artículo 140 del Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la supervisión del notariado y como tal constituye instancia única en el presente procedimiento administrativo. En este sentido, el recurso de apelación debe ser recalificado como uno de reconsideración, de acuerdo al artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹ (En adelante TUO de la Ley).

El recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 217 del TUO de la Ley, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Si bien, en este caso se interpone recurso de apelación en contra de una resolución denegatoria ficta, ello no se ajusta a la realidad pues con fecha 19 de octubre del 2017, se expidió la Resolución N° 117-2017-JUS/CN, que finalmente resolvió en contra de lo solicitado, por lo que es procedente atender el recurso administrativo planteado por el recurrente.

De lo expuesto en el recurso administrativo, éste se sustenta en normas internacionales que amparan y promueven la unidad familiar, así como en la Política del Estado Peruano N° 16 para el fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, adolescencia y juventud. De igual forma, el recurrente señala que en la normatividad notarial existe la figura del traslado conforme a la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 29933 publicada en el año 2012.

¹ Artículo 221.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Como lo ha sostenido este colegiado en la Resolución N° 117-2017-JUS/CN de fecha 19 de octubre del 2017 que resolvió la solicitud de traslado definitivo del recurrente, el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, no prevé la figura de reubicación o traslado definitivo de notarios por unidad familiar, puesto que la única forma de adjudicarse y ocupar una plaza notarial en un determinado distrito, con arreglo a ley, es a través de un concurso público de méritos, de conformidad con el artículo 06 del Decreto Legislativo N° 1049², concordante con el artículo 01 del Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, Reglamento de los Concursos Públicos de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial³, vigente a la fecha, por lo que no es posible acoger los fundamentos del recurso de apelación (reconsideración) referidos a fortalecer, proteger y promover la familia, la niñez y la adolescencia.

Con relación a lo sostenido por el recurrente para la aplicación de la figura del traslado relacionado a la Ley N° 29933, se debe precisar que los traslados a los que hace referencia la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria de la Ley N° 29933⁴, regulada por el Decreto Supremo N° 020-2012-JUS, son temporales y solo podían ser dispuestos en el marco del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial convocado en el año 2013 conforme a la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria de la misma Ley, puesto que la plaza vacante en la que operaba el traslado debía ser cubierta en dicho concurso; por lo tanto, a la fecha dicha norma ya no es aplicable para traslados nacionales temporales. Actualmente, el Consejo del Notariado puede disponer los traslados temporales de notarios a nivel nacional, es decir entre dos distritos notariales, en mérito a la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1232⁵; sin embargo, dicha disposición tampoco es aplicable a lo solicitado

² Artículo 6.- Ingreso a la Función Notarial

El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

Las etapas del concurso son: calificación de currículum vitae, examen escrito y examen oral. Cada etapa es eliminatoria e irrevisable.

³ Artículo 1.- De la definición

El Concurso Público de Méritos constituye la única forma de acceso a la función notarial. Se rige por los principios de honestidad, honorabilidad, transparencia, idoneidad, imparcialidad, objetividad y celeridad.

⁴ Quinta. Sobre traslados temporales

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en atención a las necesidades de la población, puede disponer los traslados temporales de notarios a nivel nacional, cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud del concurso público nacional de méritos a que se refiere la disposición complementaria transitoria segunda de la presente Ley; y en caso de que este sea declarado desierto, hasta que se cubran las plazas por los concursos públicos regulares.

⁵ Décimo Quinta.

El Consejo del Notariado puede disponer los traslados temporales de notarios a nivel nacional, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan plazas vacantes y hasta que sean cubiertas en virtud de un concurso público de méritos.
- b) Si el concurso público es declarado desierto, hasta que se cubran las plazas por concursos públicos regulares.

Asimismo, el Consejo del Notariado podrá disponer el cese del traslado por razones de necesidad debidamente sustentadas.



Resolución del Consejo del Notariado N° 124-2017-JUS/CN

por el recurrente, pues éste pretende un traslado definitivo entre dos provincias del mismo distrito notarial. Cabe señalar que los casos de traslados entre dos provincias del mismo distrito notarial puede ser dispuestos por el mismo colegio de notarios ante la ausencia de notario en la plaza de destino, de conformidad con el inciso m) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049 modificado por el Decreto Legislativo N° 1232⁶, y tienen naturaleza temporal.

En consecuencia, no habiendo modificado o alterado los fundamentos de este colegiado para declarar la improcedencia de la solicitud de traslado definitivo, el presente recurso deviene en infundado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 189-2017-JUS/CN de la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 04 de diciembre del 2017, adoptado por UNANIMIDAD por los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Germaná Matta, Freddy Cruzado Ríos y Roque Díaz Delgado; de conformidad con lo previsto en el artículo 140° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, recalificado como reconsideración, interpuesto por el notario Cesar Omar Flores Monje contra la denegatoria de su pedido de traslado definitivo por unidad familiar, que estuvo contenida en la Resolución del Consejo del Notariado N° 117-2007-JUS/CN de fecha 19 de octubre de 2017.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución al interesado.

Regístrese y comuníquese.



CUNZA DELGADO

⁶ Artículo 130.- Atribuciones y obligaciones

...

m) Autorizar el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial con el objeto de autorizar instrumentos, en los casos de vacancia o ausencia de notario. Si dicho traslado no se autoriza dentro del plazo de 15 días contados a partir de producida la vacancia o ausencia, el Consejo del Notariado lo dispone con conocimiento del colegio de notarios correspondiente.



GERMANÁ MATTA



ROQUE DÍAZ



CRUZADO RÍOS